



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA

Barranquilla, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado	08001-23-31-003-2005-01771-00
Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Constructora Aserradero e Inversiones Madeira Ltda. - Caima Ltda.
Demandado	Instituto Colombiano Agropecuario - ICA
Juez	Juan Gabriel Wilches Arrieta

1.- PRONUNCIAMIENTO

Constructora Aserradero e Inversiones Madeira - Ltda., a través de apoderado, ha ejercitado acción de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA.

2.- ANTECEDENTES

2.1 PRETENSIONES

La demandante solicitó lo siguiente:

*“1. Se declare la nulidad de la resolución número 003294 del 22 de Diciembre del 2004, expedida por el **Instituto Colombiano Agropecuario ICA**, en virtud del cual modificó el artículo doce (12) de la resolución 001079 de 2004, y a su vez extendió el plazo hasta el quince (15) de diciembre del 2005, para la entrada en vigencia como obligatoria de la norma NIF 0015 en lo atinente a la aplicación de las regulaciones fitosanitarias en la producción de embalajes con destino a el comercio internacional.*

2. Se declare la nulidad de lacto (sic) administrativo contenido en el comunicado número 002474 del nueve (9) de marzo del 2005, en virtud del cual se niega el trámite de los recursos de reposición y de apelación interpuestos contra la resolución 003294 del 22 de Diciembre del 2004 y por lo tanto se confirma en todas sus partes el acto demandado en primera pretensión.

3. Que se declare que de la inaplicación del artículo doce (12) de la resolución 1079 del tres (3) de junio del 2004 se derivan

perjuicios de todo orden, que atentan contra el patrimonio del demandante.

4. *Que se restablezca el derecho violado a CAIMA LTDA, como empresa certificada para la prestación del servicio de inmunización térmica de la norma NIF 0015, conforme lo dispuso la resolución 1079 del 2004 en su artículo 12, desde la fecha contemplada en éste, es decir el treinta y uno (31) de diciembre del 2004.*

5. *Como consecuencia de estas declaraciones, se condene a las entidades a las entidades demandadas al pago de todos los perjuicios antijurídicos causados en el patrimonio de la demandante, tanto los mencionados en la demanda como los que se demuestren el transcurso del proceso, desde el treinta y uno (31) de diciembre del 2004, fecha para la cual debió entrar en vigencia la resolución 1079 del junio tres (3) de 2004, hasta el quince (15) de septiembre del 2005, fecha hasta cuando se aplazó su entrada en vigencia por resolución 003294 del 22 de Diciembre del 2004 ; lo anterior en el evento de que no se amplié la inaplicación de la resolución 1079 del 2004 en caso contrario hasta cuando cese los efectos que originó el daño, es decir hasta cuando se aplique.*

6. *Se condene a la demandada al pago de las costas y agencias de derecho.*

7. *Que se ordene dar cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 176 y 177 del C.C.A.*

8. *Que la sentencia ordene dar cumplimiento a los factores de actualización conforme los dispone el art. 16 de la ley 446 de 1998”.*

2.2 FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA:

2.2.1 DE HECHO:

Los expuestos en la demanda, se resumen, así:

En el mes de diciembre de 2002, la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria NIF, adoptó medidas para el manejo, entre otros, de los embalajes de madera utilizados en el comercio internacional, a fin de prevenir la propagación, dispersión e introducción de plagas a través de estibas.

En virtud de lo anterior, el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, mediante Resolución No. 245 de 2003, facultó al Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, para establecer los procedimientos fitosanitarios, técnicos y logísticos a seguir por los productores de embalajes de madera destinados a exportaciones.

Con fundamento en esa atribución, el ICA expidió la Resolución No. 1079 del 3 de junio de 2004, a través de la cual reguló los procedimientos, medidas y plazos que debían adoptar los productores de estibas utilizadas en el comercio internacional, imponiéndoles la obligación de certificarse en el cumplimiento de la norma de calidad NIF 0015.

Según la mencionada resolución, el plazo para la obtención de la certificación vencía, inicialmente, el 31 de diciembre de 2004, razón por la cual la parte actora, con el propósito de cumplir los lineamientos establecidos, realizó las inversiones necesarias para la construcción de un horno de tratamiento de embalajes y adelantar las obras requeridas para su funcionamiento.

El 15 de diciembre de 2004, la autoridad pública demandada realizó auditoria a la sociedad, a fin de verificar el cumplimiento de la norma NIF 0015, en punto a la prestación del servicio de sanitización.

Posteriormente, mediante Resolución No. 003294 del 22 de diciembre de 2004, el Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, amplió hasta el 15 de septiembre de 2005, el plazo para certificarse.

El 29 de diciembre de 2004, la actora interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de dicho acto administrativo.

A través de Resolución No. 000203 del 26 de enero de 2005, el ICA certificó a la sociedad Caima Ltda., para la producción de los embalajes utilizados en el comercio internacional, conforme a las medidas fitosanitarias establecidas.

Por oficio No. 2474 del 9 de marzo de 2005, la entidad demandada desestimó por improcedentes los recursos interpuestos, al tratarse de actos administrativos de carácter general.

2.2 DE DERECHO:

Como fundamentos normativos de las pretensiones, se invocaron los siguientes:

- Constitución Política: artículos 29 y 90.
- Código Contencioso Administrativo: artículos 28, 35, 73 y 74.

2.3 CONCEPTO DE VIOLACION

En apoyo de sus pretensiones, la actora expuso las siguientes censuras:

- **Violación del artículo 28 del Código Contencioso Administrativo.**

Se arguyó que, de conformidad al artículo 28 del C.C.A., el Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, tenía la obligación de dar a conocer a las empresas

productoras de embalajes y estibas destinadas al comercio internacional, que obtuvieron la certificación fitosanitaria dentro del término dispuesto en la Resolución No. 1076 del 3 de junio de 2004, lo relativo a la ampliación del plazo para la consecución de ese documento, pues se trataba de una decisión de carácter particular *“que los situaba en mejor el mercado”*; empero, no lo hizo, omisión que afectó directamente a la sociedad, dado que, *“realizó considerables inversiones”*, con antelación a la primigenia fecha límite, señalada en la Resolución 1079 de 2004, para cumplir la norma de inmunización térmica NIF 0015.

Afirmó que la motivación consignada en los actos acusados, carecía de coherencia *“con lo que debió observarse al momento de fijar de manera perentoria a través de la resolución 01079 de junio (3) de 2004”*, en tanto correspondía a situaciones propiciadas por la administración, la cual se abstuvo de actuar de manera diligente en la adopción de las medidas requeridas para la inspección y control; por el contrario, *“fue imprudente en someter a las empresas ya acreditadas al cumplimiento de unos requisitos cuya implementación demandaban ingentes recursos”*.

- Vulneración del artículo 35 del Código Contencioso Administrativo.

Aseveró que la decisión cuya legalidad se cuestiona, desconoció el artículo 35 del C.C.A., pues con anterioridad a su expedición, no se otorgó la posibilidad de escuchar las opiniones de los interesados, esto es de las empresas con certificación fitosanitaria o de aquellas que habían realizado inversiones considerables para obtenerla. En este caso, Caima Ltda., fue certificada 17 de diciembre de 2004.

- Violación de los artículos 73 y 74 del Código Contencioso Administrativo.

Se planteó que la demandante era titular de una situación jurídica concreta y particular, originada a partir de la entrada en vigencia de las regulaciones fitosanitarias, gracias a las inversiones realizadas, las cuales le otorgaban mejor posición en el mercado; sin embargo, ante la inconsulta ampliación del plazo para obtener la certificación de cumplimiento de la norma NIF 0015.

Respecto al agotamiento de la vía gubernativa, señaló que el ICA no tuvo en cuenta la teoría de los motivos y las finalidades, pues aseveró que los actos acusados eran de carácter general y no tuvieron efectos particulares.

2.4 CONTESTACIÓN

2.4.1 Instituto Colombiano Agropecuario – ICA

A través de su apoderado judicial, se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, argumentando que mediante la Resolución No. 3294 de 2004, no se creó una situación jurídica particular, concreta y subjetiva,

sino la modificación de una general, impersonal y abstracta. En el caso de la demandante, la situación particular se originó con la expedición de la Resolución ICA No. 203 del 26 de enero de 2005, la cual no fue controvertida. Por lo tanto, en el evento de declararse la nulidad del acto administrativo demandado, no se afectaría la autorización otorgada, la cual se mantendría vigente y otorgaría a la empresa actora plenos derechos para el ejercicio de la actividad.

A renglón seguido, propuso la excepción de caducidad

2.4.2 MINISTERIO PÚBLICO

En esta oportunidad, se abstuvo de emitir concepto.

3. TRÁMITE PROCESAL.

La demanda fue presentada el 11 de julio de 2005, con destino al Tribunal Administrativo del Atlántico, corporación que mediante auto del 21 de febrero de 2006, inadmitió la demanda (fl. 161)

En proveído del 31 de agosto de 2006, se dispuso la admisión (fl. 189).

A través de auto del 19 de junio de 2007, se decretó la apertura del ciclo probatorio (fl. 219).

Mediante proveído del 23 de enero de 2008, se aceptó la renuncia del poder conferido al apoderado del ICA (fl. 279).

Por auto adiado 15 de abril de 2008, se designó nuevo perito contable (fl. 291), el cual fue relevado el 10 de octubre de 2012 (fl. 310).

En providencia de fecha 12 de junio de 2013, se ordenó la ampliación del ciclo probatorio (fl. 326).

El 29 de julio de 2013, se ordenó requerir al perito contador, a fin de que rindiera el dictamen contable encomendado (fl. 331).

A través de auto del 21 de agosto de 2013, se resolvió requerir a la parte demandante, con el propósito de que entregara a la auxiliar de la justicia la información necesaria para realizar el respectivo dictamen (fl. 336), ordenación reiterada en proveído del 13 de septiembre de esa misma anualidad (fls. 344 a 345).

El 22 de octubre de 2013, se aceptó la renuncia del perito contable y se designó nuevo auxiliar (fl. 351), quien fue requerido el 2 de mayo de 2014, a fin de que aportara el dictamen pericial (fl. 358).

Mediante providencia del 5 de septiembre de 2014, se corrió traslado a las partes del dictamen contable y se reconoció personería a la apoderada de la parte demandada (fl. 378).

A través de proveído adiado 12 de septiembre de 2014, se fijaron los honorarios al perito contador (fls. 384-386),

El 22 de 2014, se ordenó la aclaración y complementación del dictamen, conforme fue solicitado por la demandada (fls. 395 a 399).

El 11 de diciembre de 2014, se ordenó requerir al perito contable (fl. 403).

En proveído del 14 de enero de 2015, se ordenó correr traslado a las partes de la aclaración del dictamen pericial (fl. 407).

En virtud de las competencias señaladas por el Acuerdo No. 000051 del 18 de marzo de 2015, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, la Subsección de Descongestión del Tribunal Administrativo del Atlántico, avocó el conocimiento del asunto (fl. 409).

El 9 de septiembre 2015, se puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que se pronunciaran acerca del recaudo probatorio (fl. 410).

El 30 de noviembre de 2015, se corrió traslado a los sujetos procesales para alegar de conclusión (fl. 415), decisión recurrida por la parte demandante.

Mediante auto del 4 de mayo de 2016, se repuso la mencionada providencia (fls. 419 a 421).

Por auto del 13 de febrero de 2017, se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión (fl. 424).

El 17 de agosto de 2017, se declaró la falta de competencia para conocer el asunto. En consecuencia, se ordenó la remisión el expediente al Consejo de Estado (fls. 428 a 430).

Mediante proveído de fecha 26 de febrero de 2020, la mencionada corporación declinó el conocimiento del litigio, ordenando la remisión del expediente a los juzgados administrativos del circuito de Barranquilla (fls. 435 al 442), correspondiéndole al Juzgado Décimo Administrativo Oral, despacho que se abstuvo de aprehender la litis por falta de competencia para conocer procesos adelantados bajo el sistema escritural del Decreto – Ley 01 de 1984 (fl. 4 cdno. 2).

El 4 de febrero de 2022, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Barranquilla, avocó el conocimiento del litigio (fl. 10 cdno. 2).

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Los apoderados de las partes no ejercitaron ese derecho.

4.1 Ministerio Público

En esta oportunidad, se abstuvo de emitir concepto.

5. CONSIDERACIONES

5.1 Validez procesal

El trámite procesal se adelantó con observancia de los preceptos de orden constitucional y legal, sin que se advierta causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

5.1.1 Cuestión preliminar

Previo a estudiar el fondo del asunto, se analizará lo relativo a la procedencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho para cuestionar la legalidad de la Resolución No. 003294 del 22 de diciembre de 2004. Veamos:

La sociedad demandante argumentó que la mencionada decisión, corresponde materialmente a un acto administrativo de carácter particular, pues *“el espectro de aplicación del acto administrativo hoy impugnado solo se reduce a veintiséis (26) personas en el ámbito nacional, por ser sólo estas las autorizadas o certificadas por el ICA como idóneas de la norma NIF 0015, antes de la expedición del acto administrativo hoy impugnado. Luego el reducido universo contra quienes el acto administrativo tiene la virtualidad de afectarlos, torna a este en un acto de naturaleza distinta al predicado por el ICA como corresponde, es decir lo vuelve de contenido individual, subjetivo, cobijándolo dentro de una órbita que antes no alcanzaba”*.

Respecto a la clasificación de los actos administrativos de acuerdo a su contenido, el Órgano de Cierre de esta jurisdicción en sentencia 00064 de 2018, C.P. Dr. Gabriel Valbuena Hernández, sostuvo:

(...)”

La Sala, reitera que los actos administrativos generales son aquellos que crean, modifican o extinguen una situación jurídica abstracta o impersonal, que no puede vincularse en forma directa e inmediata con una persona determinada o determinable. Uno de los factores que suele asociarse erradamente a la determinación de actos de esta naturaleza es la cantidad de personas que se ven afectadas por la manifestación de voluntad de la administración, sin embargo ello no es característico de los mismos ya que lo que los define

es «[...] la abstracción o indeterminación individual de sus destinatarios o de las personas que pueden resultar cobijadas por el acto [...]».

Por su parte, el acto administrativo particular o individual es aquel que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas personales y subjetivas, generando consecuencias directas e inmediatas sobre personas que la misma decisión identifica o que podrían ser identificables.

(...)”

De conformidad a esas orientaciones, examinado el contenido de la Resolución No. 003294 de 2004, se advierte que mediante ésta se modificó el artículo 12 de la Resolución 1079 del 3 de junio de 2004, en el sentido de ampliar hasta el 15 de septiembre de 2005, el término para la implementación y cumplimiento de lo ordenado en esa decisión.

A juicio del despacho, contrario a lo afirmado en la demanda, dicha manifestación de voluntad se constituye en un acto administrativo de carácter general, por cuanto modificó una situación abstracta e impersonal, como es la implementación de la Resolución No. 001079 de 2004, a través de la cual el Instituto Colombiano Agropecuario -ICA-, en uso de sus facultades legales, y en especial de las conferidas en los Decretos 2141 de 1992, 2645 de 1993, 1454 de 2001 y la Resolución No. 2950 de 2001, reglamentó los procedimientos fitosanitarios aplicados al embalaje de madera utilizada en el comercio internacional.

En ese sentido, la generalidad de esa manifestación de voluntad de la autoridad, viene dada porque los efectos jurídicos de la misma se proyectan sobre las empresas que presten actualmente la actividad o servicio mencionado y respecto de las que a futuro lo desarrollen, vale decir, sus receptores son indeterminados y su contenido es abstracto, en la medida que se trata del establecimiento de condiciones uniformes impuestas por la autoridad a quienes adelantan o deseen adelantar el ejercicio de esa actividad económica, esto es, le son aplicables indistintamente a cualquier sujeto que llegare a encontrarse dentro de los supuestos descritos en la misma.

Ahora, el hecho de que en el país exista cierta cantidad de empresas que para el momento de ocurrencia de los hechos prestaban el servicio de inmunización de la madera empleada en las estibas utilizadas en el comercio internacional, en modo alguno, enerva la naturaleza general de ese acto y lo convierte en particular como, al parecer, lo entiende la actora, pues, se insiste, en su materialidad corresponde a una decisión que establece obligaciones de hacer a la totalidad de los interesados en el manejo de estibas de madera empleadas en el comercio internacional, lo cual implica que sus disposiciones no afectan, satisfacen o atienden un derecho o interés subjetivo, individual o concreto de alguien, en este caso, de la sociedad Caima Ltda., pues las exigencias o requisitos determinados por el ICA para las empresas que realicen

la actividad económica en ella señalada, objetivamente, están relacionadas con el cumplimiento de los estándares fitosanitarios que debe observar, tanto la demandante, como cualesquiera de los interesados en desempeñar esa actividad industrial; vale decir, la Resolución No. 003294 de 2004, está orientada a un número indeterminado de supuestos y las reglas allí establecidas, deberán observarse en todos aquellos eventos que se enmarquen en las condiciones fácticas y jurídicas que constituyen su ámbito de aplicación.

Lo anterior, por contera, imposibilita el restablecimiento derecho deprecado por la sociedad demandante, pues ningún gravamen o incidencia negativa le impuso la plurimencionada resolución, v. gr. sanciones, revocación de actos favorables, etc. O lo que es igual, no creó, modificó o extinguió directamente situaciones jurídicas y tampoco efectuó el reconocimiento previo de derechos de carácter individual o concreto.

Contrario sensu, la decisión creadora de efectos subjetivos en el *sub-lite*, es la contenida en la Resolución ICA No. 203 del 26 de enero de 2005, a través de la cual se certificó a la sociedad Caima Ltda., para la prestación del servicio de inmunización térmica; empero, su conformidad con el ordenamiento jurídico no es objeto de debate en el *sub-judice*.

En esas condiciones, la legalidad de la Resolución No. 003294 de 2004, solo podría impugnarse a través de la acción de nulidad, prevista en el artículo 84 del Código Contencioso Administrativo y no mediante la de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrada en el artículo 85 ibídem, aplicable a los actos de carácter particular y concreto.

De otro lado, se observa que la demandante persigue la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en el comunicado número 002474 del 9 de marzo del 2005, en virtud del cual se negó el trámite de los recursos de reposición y de apelación interpuestos en contra de la Resolución No. 003294 de 2004. En las motivaciones de dicho comunicado, se indicó lo siguiente:

“(…)

En el caso que nos ocupa, se hace necesario tener en cuenta que le corresponde al ICA establecer los procedimientos que garanticen el eficaz cumplimiento de las normas que expida el gobierno nacional para evitar la llegada a Colombia de plagas que puedan ser introducidas con las importaciones de material vegetal o través de las diferentes operaciones de los medios de transporte que llegan al país por puertos, aeropuertos y pasos fronterizos empacados en estibas de madera.

Así las cosas, mediante la resolución 001079 del 03 de junio de 2004 de carácter general, el ICA reglamentó los procedimientos fitosanitarios aplicados al embalaje de madera en el comercio internacional, dando además cumplimiento a normas y procedimientos de carácter supranacionales de

obligatoria implementación en razón a que Colombia hace parte de la Convención Internacional de Protección y Fitosanitaria.

Con la resolución 003294 del 22 de diciembre de 2.004 el ICA atendiendo una serie de consideraciones técnicas operativas y sociales amplió hasta el 15 de septiembre de 2.005 el cumplimiento de lo estipulado en la primera resolución para la implementación de los procedimientos citados.

Así mismo, estableció que durante los tres meses anteriores al vencimiento del plazo previsto, se adelanten acciones tendientes a persuadir a los destinatarios interesados para dar cumplimiento a lo reglado para este tema.

De todo lo anterior tenemos que las resoluciones 001079 y 003294 de 2.004 son actos administrativos de carácter general por la materia que regulan, la naturaleza reglamentaria de procedimientos fitosanitarios, razón por la cual no son ni pueden ser consideradas como actos administrativos de carácter subjetivo o particular ni tampoco como de carácter mixto, y de acuerdo con el Artículo 49 del C.C.A. no son objeto de recurso de reposición o apelación.

*Por lo anterior esta Gerencia considera que no es legalmente posible dar trámite a los recursos de reposición y apelación interpuesto contra la resolución 003294 del 22 de diciembre de 2.004 interpuestos por usted en su condición de representante legal de “**CAIMA LTDA**”.*

Sobre el particular, es menester señalar que el artículo 49 del C.C.A., establece que no habrá recurso en vía gubernativa “*contra los actos de trámite*”. Así mismo, la parte final del artículo 50 ibídem, establece que “son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a una actuación cuando hagan imposible continuarla”. Por su parte, del artículo 135 ídem, se extrae que la demanda contra un acto particular implica que el mismo haya puesto término a un proceso administrativo.

El artículo 50 citado hace una distinción entre actos administrativos definitivos y los actos de trámite. Los primeros, son aquellos que concluyen la actuación administrativa, en tanto deciden directa o indirectamente el fondo del asunto y producen efectos jurídicos definitivos, bien porque crearon, modificaron o extinguieron una situación jurídica particular, mientras que los de trámite contienen decisiones administrativas necesarias para la formación del acto definitivo, pero por sí mismos, no concluyen la actuación administrativa, salvo que, como lo prevé la norma, la decisión adoptada impida la continuidad de la respectiva actuación, caso en el cual se convierte en un acto administrativo definitivo, en la medida que le pone fin al proceso administrativo.

Acorde a lo anotado, para el despacho, el comunicado 2474 del 9 de marzo de 2005, no contiene una decisión de fondo o definitiva, pues a través de éste se indicó a la parte actora que los recursos interpuestos en contra de la Resolución No. 3294 del 22 de diciembre de 2004, eran improcedentes contra actos administrativos de carácter general.

En ese orden, es posible concluir que dicha comunicación no afectó la situación jurídica de la actora, en lo atinente a la ampliación del término para la implementación de los procedimientos fitosanitarios aplicados al embalaje de madera utilizado en el comercio internacional.

Con base en lo precedente, estima el despacho que dicho acto administrativo no es pasible de control judicial, lo cual impide al despacho examinar su legalidad.

Costas

Dado que la parte vencida no demostró una aptitud temeraria, desleal, ni dilatoria no procede la condena en costas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 171 del C.C.A., modificado por el artículo 55 de la Ley 446 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo Mixto del Circuito de Barranquilla, administrando justicia, en nombre de la República, y por autoridad de la Ley,

FALLA:

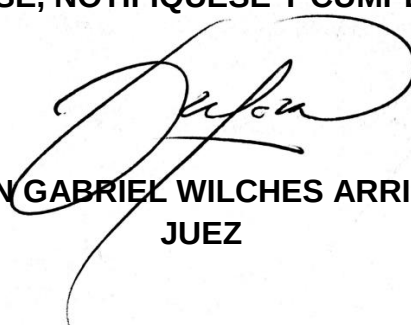
Primero: Declárase inhibido el despacho para pronunciarse respecto a la legalidad de la Resolución No. 3294 del 22 de diciembre de 2004 y el Oficio No. 2474 del 9 de marzo de 2005, expedidos por el Instituto Colombiano Agropecuario -ICA-, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

Segundo: Sin costas.

Tercero: Notifíquese personalmente esta decisión al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.

Cuarto: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN GABRIEL WILCHES ARRIETA
JUEZ

Radicación: 08001-33-31-003-2005-01771-00
Demandante: Constructora Aserradero e Inversiones Madeira - Caima Ltda.
Demandado: Instituto Colombiano Agropecuario - ICA
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho